

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1896

Santiago, 25 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente administrativo sancionador Rol N° D-074-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 12 de febrero de 2020, a través de la Res. Ex. N° 8/ROL D-074-2018, la instructora del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2018, seguido en contra de Arriendo de Maquinarias, Movimiento de Tierra, Extracción y Venta de Áridos Nector Fabián Chávez Salazar E.I.R.L. ("el titular" o "la empresa"), titular de la Planta de Áridos El Maitén, y representada por Nector Fabián Chávez Salazar, se tuvo por cerrada la investigación del procedimiento.

2° Luego, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), con fecha 9 de marzo de 2020, mediante resolución exenta N° 439 ("resolución sancionatoria" o "Res. Ex. N° 439/2020"), resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-074-2018, seguido en contra la empresa por los siguientes hechos constitutivos de infracción, establecidos en el artículo 35 letras b) y h) en cuanto a la ejecución de un proyecto y el desarrollo de actividades para las cuales la ley exige una resolución de calificación ambiental sin contar con ella y al incumplimiento de las normas de emisión, respectivamente.

a) Respecto a la **infracción N° 1** consistente en *"la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos que supera los diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes) y los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, y que abarca una superficie total mayor a*

cinco hectáreas (5 ha), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice”, aplicándose una multa de quinientas cincuenta y cuatro unidades tributarias anuales (554 UTA).

b) Respecto a la **infracción N° 2** consistente en *“la obtención, con fecha 1 de marzo del 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario diurno, medido en receptor sensible, ubicado en zona rural”*, **aplicándose una multa de treinta y dos unidades tributarias anuales (32 UTA).**

3° La resolución sancionatoria fue notificada con fecha 18 de marzo de 2020, según el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1176230374248, disponible en el expediente del procedimiento.

4° El 19 de marzo de 2020, el titular presentó un escrito mediante el cual, solicitó suspender los plazos del procedimiento sancionatorio Rol D-074-2018, debido al estado de excepción constitucional en que se encuentra la región del Ñuble, por la crisis sanitaria del COVID-19. En tal sentido, se limita a señalar que habrían contactados a profesionales como consultores y abogados para realizar los trámites y dar cumplimiento a la Res. Ex. N° 439/2020, sin embargo, éstos no habrían estado disponibles. También agrega que el servicio público en su mayoría se encontraría paralizado.

5° Con fecha 23 de marzo de 2020, mediante la resolución exenta N° 518 (“Res. Ex. N° 518/2020”), esta Superintendencia resolvió suspender los plazos de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios llevados por este Servicio, a contar del 23 de marzo y hasta el 31 de marzo inclusive, a causa de la Pandemia de COVID-19.

6° Luego, con fecha 30 de marzo de 2020, mediante la resolución exenta N° 548, (“Res. Ex. N° 548/2020”) esta Superintendencia resolvió suspender nuevamente, entre el 1 y el 7 de abril de 2020, la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios, llevados por este Servicio, también a causa de la Pandemia de COVID-19.

7° Finalmente, el 7 de abril de 2020, mediante la resolución exenta N° 575, (“Res. Ex. N° 575/2020”) esta Superintendencia resolvió renovar la suspensión de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios llevados por este Servicio, desde el 8 hasta el 30 de abril, inclusive.

8° Todas las resoluciones antes mencionadas, que declararon la suspensión de los procedimientos sancionatorios, esto es, la Res. Ex. N° 518/2020, Res. Ex. N° 548/2020 y Res. Ex. N° 575/2020, de conformidad al artículo 48 letras a) y b) de la Ley N° 19.880, fueron publicadas en el Diario Oficial, por tener efectos generales, entendiéndose notificadas desde ese entonces. Adicionalmente, con motivo de la presentación referida en el considerando 5 de este acto, con fecha 28 de abril de 2020, la Res. Ex. N° 518/2020; la Res. Ex. N° 548/2020 y la Res. Ex. N° 575/2020, fueron remitidas a la empresa a la casilla electrónica ventas@aridosmaiten.cl, correo respecto del cual, la empresa acusó recibo.

9° Lo anterior, sin perjuicio de que todos los antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-074-2018, incluidas las resoluciones que

declararon la suspensión de los procedimientos sancionatorios, se encuentran publicadas en SNIFA, en expediente del procedimiento, disponibles a través del siguiente link:

<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1765>

10° Considerando lo resuelto en la Res. Ex. N° 439/2020; que fue notificada el 18 de marzo de 2020, y en atención a las resoluciones que declararon la suspensión de los procedimientos sancionatorios, esto es, la Res. Ex. N° 518/2020, Res. Ex. N° 548/2020 y Res. Ex. N° 575/2020, **los plazos para impugnar la resolución sancionatoria, se encuentran vencidos.**

11° Posteriormente, fecha 12 de agosto de 2021, esta Superintendencia recibió una presentación de la empresa mediante la cual, señala que en atención a la inspección de fecha 11 de agosto de 2021, la Res. Ex. N° 439/2020 y la Res. Ex. N° 8/Rol D-074/2018 de fecha 12 de febrero de 2020, se solicita realizar una reunión por video conferencia para efectos de atender los antecedentes asociados al procedimiento sancionatorio del proyecto ya que, *“derivado de la pandemia y el estado de salud de nuestra familia no ha sido posible comprender el estado en que se encuentra, toda vez que según carta de fecha 19 de marzo de 2020, puse en conocimiento antecedentes sobre los mismos”*. Adicionalmente, en manuscrito se indican teléfonos de contacto y un correo de notificación, y se adjuntó la presentación de 18 de marzo de 2020 que indica en el escrito.

12° Respecto a la presentación antes referida, cabe aclarar que la fiscalización realizada con fecha 11 de agosto de 2021, se llevó a cabo con motivo de la investigación de asociada a otras dos denuncias que ingresaron a esta Superintendencia con fecha 14 de marzo de 2021 por desvío extracción de áridos desde el cauce, lo que -eventualmente- pudiese constituir una hipótesis de elusión al SEIA. Por lo que los hechos investigados en dicha instancia si bien están asociados a la misma unidad fiscalizable y titular, no guardan relación con los hechos que fundamentan el procedimiento sancionatorio Rol D-074-2018.

13° Por otra parte, en cuanto las causas asociadas al COVID-19 que indicó el titular en su última presentación para no atender el procedimiento sancionatorio Rol D-074-2018, tal como se indicó previamente en este acto, la SMA mediante la Res. Ex. N° 518/2020, la Res. Ex. N° 548/2020 y la Res. Ex. N° 575/2020, declaró la suspensión de los plazos de los procedimientos sancionatorios desde el 23 de mayo de 2020 extendiéndose hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, considerando, precisamente, la crisis sanitaria de COVID- 19 y la alteración que genera en el libre desplazamiento de la población y restricción en los derechos de las personas, siendo remitidos dichos actos a la empresa, la cual acusó recibo. Las circunstancias posteriores a la dictación de dichos actos, y a la fecha, no justifican que se decrete una nueva suspensión de los procedimientos sancionatorios. Por lo demás, las circunstancias familiares y personales del titular, tampoco son impedimento para comprender el estado del procedimiento seguido en su contra ni para excusarse de cumplir con lo resuelto en la resolución sancionatoria, siendo que ha transcurrido más de un año desde que dicho acto fue válidamente notificado. Lo anterior, se refuerza dado que, según se constató, la Planta de Extracción de Áridos El Maitén sigue en funcionamiento.

14° En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. En cuanto a la solicitud de reunión por video conferencia, con motivo del procedimiento sancionatorio Rol D-074-2018, conforme a lo señalado en el presente acto, considerando lo resuelto en la Res. Ex. N° 439/2020 y encontrándose vencidos los plazos para impugnar dicha resolución, **no se advierte la necesidad de video conferencia al respecto, debiendo estarse a lo resuelto en la resolución sancionatoria y pagar las multas establecidas en el resuelto primero de dicho acto.**

Sin perjuicio de lo anterior, considerando la existencia de actividades de fiscalización recientemente ejecutadas en el marco de nuevas denuncias, **téngase presente la Ley N° 20.730**, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y función.

SEGUNDO. Se previene que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CSS/MPA

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante Arriendo de Maquinarias, Movimiento de Tierra, Extracción y Venta de Áridos Nector Fabián Chávez Salazar E.I.R.L. administracion@aridoselmaiten.cl y ventas@aridoselmaiten.cl

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 19.682/2021

Rol N° D-074-2018



Código: 1629930194363
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>